

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TABIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 108 de 18 Abril).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el título 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros

en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al núm. 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, rípperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato; ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico

establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el artículo 4.º, con las excepciones siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.º Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.º Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10.º Viveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11.º Equipajes de los viajeros que en compañía de éstos, se transporten por mar y tren ó salgan por las fronteras.

12.º Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15.º Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en las descargas, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehiculos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10.º Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11.º Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso de 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

*Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.*

PASAJEROS

	OLASE DEL PASAJE		
	1. <sup>a</sup> Pesetas.	2. <sup>a</sup> Pesetas.	3. <sup>a</sup> Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas.			
Hasta 200 millas de recorrido. . . . .	1	0'50	0'25
Más de 200 millas. . . . .	1'50	1	0'50
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos. . . . .			
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa. . . . .	3 4	1'50 2	0'75 1
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países. . . . .			
	25	15	5

MERCANCIAS

	Al desembarque.	Al embarque.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>Por tonelada de 1.000 kilogramos.</b>		
<i>Navegación de primera clase.</i>		
1. <sup>a</sup> Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción. . . . .	0'15	0'15
2. <sup>a</sup> Sal común. . . . .	0'75	0'50
3. <sup>a</sup> Envases vacíos. . . . .	Libres.	Libres.
4. <sup>a</sup> Todas las demás mercancías y el metálico. . . . .	0'75	0'75
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1. <sup>a</sup> Minerales, escorias y piritas de hierro. . . . .	1	0'50
2. <sup>a</sup> Las demás menas metálicas. . . . .	1'50	1'50
3. <sup>a</sup> Carbones minerales y cok. . . . .	0'50	0'50
4. <sup>a</sup> Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción. . . . .	0'50	0'50
5. <sup>a</sup> Lingote de hierro. . . . .	2	0'50
6. <sup>a</sup> Plomo en galápagos y matas cobrizas. . . . .	2	1
7. <sup>a</sup> Sal común. . . . .	3	0'10
8. <sup>a</sup> Abonos. . . . .	2	0'25
9. <sup>a</sup> Cereales y vino. . . . .	4	2
10 Envases vacíos. . . . .	Libres.	Libres.
11 Las demás mercancías y el metálico. . . . .	5	2'50
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1. <sup>a</sup> Minerales, escorias y piritas de hierro. . . . .	1	0'20
2. <sup>a</sup> Las demás menas metálicas. . . . .	2	1
3. <sup>a</sup> Carbones minerales y cok. . . . .	2	0'50
4. <sup>a</sup> Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción. . . . .	0'50	0'50
5. <sup>a</sup> Lingote de hierro. . . . .	2	0'50
6. <sup>a</sup> Plomo en galápagos y matas cobrizas. . . . .	3	1
7. <sup>a</sup> Sal común. . . . .	3	0'10
8. <sup>a</sup> Abonos. . . . .	2	0'25
9. <sup>a</sup> Cereales y vino. . . . .	5	2'50
10 Envases vacíos. . . . .	Libres.	Libres.
11 Las demás mercancías y el metálico. . . . .	7	5

NOTA. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesión españolas; segunda la que se hace entre los citados puertos los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo, F. Villaverde.

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.065.

## NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

## Término de Moratalla.

Visto el expediente en discordia instruido para la expropiación en el término municipal de Moratalla, de terrenos necesarios para la construcción del trozo 2.º de la sección de carretera de Caravaca á Moratalla, correspondiente á la de tercer orden de Caravaca á Elche de la Sierra.

Resultando que tramitado el expediente general para la expropiación de los terrenos que habían de ser ocupados por el expresado trozo de carretera, los propietarios D. Manuel Aguilera Sánchez, de las fincas señaladas con los números 46 y 8 en dicho expediente general; D. Juan Tamayo y Conejero, de la finca núm. 9 del mismo; D. José Martínez y Martínez, de la marcada con el núm. 24; D. José María Navarro y Martínez, de la núm. 25, y D. Juan Antonio Navarrete y Navarro, de la que lleva el núm. 29, no se conformaron con las tasaciones hechas por el perito de la Administración, presentando otras hojas de aprecio redactadas por su perito, con arreglo á lo preceptuado en el art. 27 de la vigente ley de expropiación forzosa y 44 de su reglamento:

Resultando que en estas hojas se partía para hacer el aprecio de datos no consignados en las hojas declaratorias redactadas por los dos peritos, por lo cual les fueron devueltas para que fueran redactadas de nuevo, habiendo sido nuevamente presentadas en 9 de Diciembre de 1896:

Resultando que en 16 y 18 del propio mes y año presentaron Don Juan Tamayo y D. José María Navarro, una instancia para que les fueran tasados perjuicios que no se habían tenido en cuenta en las hojas de aprecio del perito del Estado; petición que fué denegada por la no existencia de estos perjuicios que no figuran en las hojas declaratorias ya citadas:

Resultando que redactadas por el perito de la Administración otras hojas de aprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos antes citados, no hubo igualdad en las tasaciones de uno y otro de dichos peritos para ninguna de las expresadas fincas, en vista de lo cual tuvieron una reunión con arreglo al artículo 28 de la ley y 47 del reglamento, sin que llegaran á un acuerdo respecto al importe de aquellas tasaciones:

Resultando que en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 30 y 32 de la ley y 49 y siguientes del reglamento, se ofició al Sr. Juez de primera instancia de Caravaca, al Alcalde de Moratalla, al Administrador de Contribuciones de la provincia y al Registrador de la propiedad de Caravaca para el nombramiento de perito tercero y para la remisión de los documentos que en los citados artículos se previenen:

Resultando que en 23 de Febrero de 1897 fué nombrado por el Juez del distrito perito tercero D. Felipe Valero y Ruiz; que en 22 de Marzo siguiente presentó el propietario D. Juan Tamayo un testimonio de la escritura de adquisición de su finca llamada «Casa de Alderete»; que en 29 del propio mes remitió el Alcalde de Moratalla una certificación relativa á los datos que de las fincas en cuestión figuran en el amillaramiento y los títulos de pro-

iedad de los interesados en este expediente, excepción hecha de los de D. Juan Tamayo y D. José Martínez; que en 10 de Abril siguiente remitió el Administrador de Hacienda otra certificación análoga, extendida también por el Alcalde de Moratalla:

Resultando que en 9 de Enero de 1899 envió el Registrador de la propiedad de Caravaca los datos que se le pidieron en Febrero de 1897, y que juzgándolos deficientes consultó á la Comisión provincial, la resolución que procedía tomar, informando este centro en 3 de Julio del propio año que debía seguir tramitándose el expediente:

Resultando que en 5 del propio mes fué éste remitido al Juez de Caravaca para que por el perito tercero ya designado se hiciera la correspondiente tasación:

Resultando que en 12 de Agosto siguiente remitió aquel Juzgado juntamente con el expediente las hojas de aprecio redactadas por el citado perito tercero, todo lo cual fué enviado á informe de la Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa:

Resultando que esta Corporación informó en 24 de Enero último que á juzgar por los razonamientos contenidos en las hojas de los peritos y por los demás datos aportados al expediente, parece ser que de los aprecio formados por aquellos, son los más imparciales y equitativos los del perito tercero, por lo cual entiende que con arreglo á ellos debe determinarse el importe de la suma que á cada propietario ha de entregarse por la expropiación:

Resultando que en la finca número 4, propiedad de D. Manuel Aguilera Sánchez, tasa el perito del Estado los terrenos ocupados en 86'02 pesetas y tiene además en cuenta los perjuicios que la finca sufre por quedar interceptada por la carretera la pequeña cantidad de agua que discurre por los surcos, labores y rambalices, en los que por su poca importancia no se han construido obras de fábrica, apreciando estos perjuicios en 14'20 pesetas, por suponer que no pueden alcanzar más que á una zona contigua á la carretera, de diez metros de ancho, ascendiendo el total de la tasación á 100'22 pesetas; que el perito de los propietarios tasa los terrenos ocupados en 44'35 pesetas, apreciando en cambio los perjuicios que la finca sufre por quedar privada de aguas turbias en 1.000 pesetas, siendo por lo tanto el total de 1.044'35; que el perito tercero admite para el valor de los terrenos el adoptado por el perito del Estado, y fija el importe de los perjuicios por la desviación de las aguas pluviales en 400 pesetas, ascendiendo el total á 486'02:

Resultando que en la finca número 6 propiedad también de Don Manuel Aguilera Sánchez, y apoyándose en las mismas razones expuestas al ocuparnos de la finca número 4, tasa el perito del Estado los terrenos en 81'99 pesetas y los perjuicios en 33'13; el del propietario en 30'61 pesetas los terrenos y en 225 los perjuicios; y en 81'99 y 100 pesetas respectivamente el terreno y los perjuicios que la finca sufre, el perito tercero; siendo los importes respectivos de estas tasaciones 115'12, 255'61 y 181'99 pesetas

Resultando que en la finca número 8 del mismo propietario el perito de la Administración tasa en 665'46 pesetas los terrenos ocupados, y en 172'73 los perjuicios; el del propietario aprecia aquellos y estos en 437'02 y 2.500 pesetas respectiva-

mente, y el perito tercero acepta para las tierras los mismos precios del perito del Estado, pero valorando por separado catorce pinatos situados en la zona ocupada por la carretera, y aprecia en 1.500 pesetas los perjuicios que por desviación de las aguas pluviales experimenta la finca; siendo los importes de las tasaciones de los respectivos peritos de 838'19, 2.937'02 y 2.193'46 pesetas:

Resultando que el perito del Estado tasa la finca núm. 9, propiedad de D. Juan Tamayo y Conejero en 1.587'31 pesetas, de las cuales 1.467'17 corresponden al valor de los terrenos y 120'14 á los perjuicios que causa la carretera al detener la pequeña cantidad de agua que discurre por los surcos y rambalices en los que por su poca importancia no se han construido obras de fábrica; que el perito del propietario adoptando mayores precios para las tierras las tasa en 3.017'17, aprecia en 1.000 pesetas los perjuicios que la finca sufre por el sólo hecho de quedar dividida por la carretera, pues pierde las ventajas que dice tiene una hacienda redonda para su guardería, cultivos y servidumbres; aprecia además en 2.500 pesetas los perjuicios por la pérdida de riegos de aguas turbias, ascendiendo el total de la tasación á 6.517'17 pesetas; que el perito tercero acepta para valorar los terrenos precios comprendidos entre los del perito del Estado y los del perito del propietario, apreciando el valor de aquellos terrenos en 2.362'70 y los perjuicios por la desviación de las aguas pluviales en 1.500 pesetas, ascendiendo su tasación á 3.862'70 pesetas:

Resultando que en la finca número 24 perteneciente á D. José Martínez y Martínez, aprecia el perito del Estado el terreno y los esquilmos pendientes en 237'60, los perjuicios por quedar dos olivos de secano en 20 pesetas y los de división de finca en 38'45, siendo el total de 296'05 pesetas; que el perito del propietario tasa el terreno y los perjuicios citados en 565'63, 187'50 y 122'50 respectivamente, y los esquilmos pendientes en 25, ascendiendo el total á 900'63 pesetas; que el perito tercero adopta para su tasación el mismo sistema del perito del propietario apreciando los terrenos, el perjuicio por quedar dos olivos de secano, los de división de finca y los esquilmos pendientes en 465'63, 100, 80 y 25 pesetas, dando un total de 670'63 pesetas:

Resultando que en la finca número 25, propiedad de D. José María Navarro y Martínez, tasa el perito del Estado los terrenos ocupados en 136 pesetas; el perjuicio que experimenta un pequeño espacio que queda en malas condiciones para el cultivo en 20 pesetas y el que sufren los riegos en 26'55, formando un total de 182'55 pesetas; que el perito del propietario y el perito 3.º están de acuerdo tasar el terreno en 182'45 pesetas, el perjuicio del pequeño espacio citado en 20 pesetas, y el esquilmo pendiente en 25 pesetas, ascendiendo la tasación total á 227'45 pesetas, asegurando además el perito del propietario en el pliego de razonamientos que en la zona expropiada existían cinco olivos de 1.º y un plantón, por más que esta circunstancia no consta en la hoja declaratoria:

Resultando que en la hoja número 29, propiedad de D. Juan Antonio Navarrete y Navarro, el perito del Estado tasa la tierra en 96 pesetas, el perjuicio sufrido por un pequeño trozo que queda á la izquierda de la carretera en nueve pesetas y el que sufre la finca por la variación de riegos en 23'25, siendo la

tasación total de 128'25; que los dos peritos restantes tasan las tierras en 128'79 pesetas y el perjuicio sufrido por el referido trozo en 10'26, siendo el total de una y otra de estas tasaciones de 139'05 pesetas:

Considerando que en la finca número 4 de D. Manuel Aguilera Sánchez, están de acuerdo el perito de la Administración y el perito tercero respecto al valor de los terrenos ocupados, y éste es el valor, por lo tanto, que procede adoptar, y que en cuanto á los perjuicios que según el perito del propietario experimenta la finca por perder los riegos de aguas turbias, habiéndose construido obras de fábrica en los cauces en que las aguas se reúnen, será muy pequeña la cantidad que la carretera detenga, y muy pequeños por lo tanto los beneficios que la finca pierda, lo cual se comprende bien, pues de no ser así, la carretera hubiera ya experimentado grandes deterioros, cosa que no ha sucedido no es admisible, ni la cantidad de 1.000 pesetas en que el perito del propietario tasa aquel perjuicio, ni la de 400 admitida por el perito tercero, juzgando aceptable la adoptada por el del Estado, cuya tasación parece más equitativa:

Considerando que en idénticas condiciones se encuentra la finca núm. 6 del mismo propietario Don Manuel Aguilera Sánchez, por lo cual debe ser también aceptada la tasación del perito del Estado:

Considerando que entre las tasaciones del perito del Estado y del perito tercero, relativas á la tierra y árboles en ella existentes en la finca núm. 8, propiedad también de D. Manuel Aguilera, no hay más diferencia que la de después de haber valorado el segundo de dichos peritos los terrenos á los mismos precios adoptados por el perito de la Administración, valora separadamente 14 pinatos, cuyo importe supone este último perito que está incluido en el valor de los terrenos, sistema el adoptado por el primero de dichos peritos que no puede aceptarse, pues el precio de estos terrenos se ha fijado teniendo en cuenta la existencia en ellos de los referidos pinatos, y que respecto á los perjuicios, tampoco son admisibles las cantidades fijadas por el perito del propietario y por el perito tercero, por las razones expuestas en el primer considerando, siendo más razonable la suma que para estos perjuicios admite el perito del Estado.

Considerando que en la finca número 9 de D. Juan Tamayo, hay divergencia entre los tres peritos, tanto sobre el valor de los terrenos de olivar ocupados como sobre los perjuicios ocasionados á la finca, siendo los mismos los precios adoptados por el perito tercero y por el del Estado para los terrenos de monte y para los de cereales, precios que juzgamos equitativos.

Considerando que de los que los peritos asignan en esta misma finca á los terrenos de olivar, están más en consonancia con la cantidad de dichos terrenos, los que fija el perito tercero.

Considerando que la suma de mil pesetas que el perito del propietario incluye en esta misma finca número 9 en su tasación, teniendo en cuenta las ventajas que pierde una finca redonda al ser dividida, no puede admitirse, entre otras razones, por cuanto la finca de que se trata estaba ya dividida por el camino vecinal de Caravaca á Moratalla, antes de construirse la carretera; no estando tampoco justificada la de dos mil quinientas pesetas en que el citado perito tasa los perjuicios por la desviación de aguas y pérdida de las turbias, ni tampoco

la partida de mil quinientas pesetas que el perito tercero incluye en su tasación por aquel concepto, siendo más aceptable la que por este mismo perjuicio fija el perito del Estado en su hoja de aprecio.

Considerando que en la finca número 24, propiedad de D. José Martínez y Martínez, el perito del Estado valora al precio del olivar, tanto los terrenos de esta clase, como los sembrados de cereales, cuyo valor es realmente menor, para tener de este modo en cuenta el de los esquilmos de cereales pendientes, sistema que puede aceptarse; que los otros dos peritos aprecian todo el terreno, tanto el sembrado de cereales como el olivar al precio de este último, incluyendo además en la tasación el valor del esquilmo pendiente, lo cual no es aceptable, no siéndolo tampoco el valor que al terreno asigna el perito del propietario, pudiendo admitirse el que adopta el perito tercero:

Considerando que no son admisibles las cantidades que en la tasación de esta misma finca núm. 24, incluyen el perito tercero y el del propietario por el perjuicio de quedar de seco dos olivos, y por el que sufren los riegos, perjuicios que consideramos bien tasados con las cantidades que para ellos fija el perito del Estado:

Considerando que en la finca número 25 propiedad de D. José María Navarro, dada la clase de terreno, no pueden aceptarse precios superiores á los que el perito del Estado fija, procediendo también aceptar todos los demás partidos que este mismo perito incluye en su tasación, la relativa al perjuicio sufrido por el pequeño espacio que queda á la izquierda de la carretera, por que están con ella conformes todos los peritos, y la que se refiere á los perjuicios que en sus riegos sufre la finca, porque se encuentra en circunstancias análogas á todas las fincas anteriores, en las cuales se han tenido en cuenta esta clase de perjuicios, no procediendo incluir el valor del esquilmo de habas, por que no figura en la hoja declaratoria, no apreciándolo tampoco el perito del Estado:

Considerando que por las mismas razones que se acaban de exponer, procede aceptar para la finca número 29, propiedad de D. Juan Antonio Navarrete y Navarro, la tasación del perito del Estado:

Este Gobierno por providencia de esta misma fecha, ha resuelto se abonen á cada uno de los interesados en el expediente las siguientes cantidades, en las cuales está incluido el tres por ciento como precio de afección.

A D. Manuel Aguilera Sánchez, como propietario de la finca número 4, ciento tres pesetas veintitrés céntimos (103'23).

Al mismo, como propietario de la finca núm. 6, ciento diez y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos (118'57).

Al mismo, como propietario de la finca núm. 8, ochocientas sesenta y tres pesetas treinta y tres céntimos (863'33).

A D. Juan Tamayo y Conejero, propietario de la finca núm. 9, dos mil quinientas cincuenta y siete pesetas treinta y tres céntimos (2.557 pesetas 33 céntimos).

A D. José Martínez y Martínez, propietario de la finca núm. 24, quinientas treinta y nueve pesetas ochenta céntimos (539'80).

A D. José María Navarro y Martínez, propietario de la finca número 25, ciento ochenta y ocho pesetas tres céntimos (188'03); y

A D. Juan Antonio Navarrete y Navarro, propietario de la finca nú-

mero 29, ciento treinta y dos pesetas diez céntimos (132'10).

Y notificada oportunamente esta resolución á las partes interesadas sin que hayan formulado protesta de ninguna clase, la consideramos desde luego consentida y causando el consiguiente estado; por todo lo cual se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia, á tenor de lo prevenido por el art. 34 de la vigente ley sobre expropiación forzosa y el 54 del reglamento para su aplicación.

Murcia 27 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

### Cuarta sección.

Número 2.079.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE LA CARRACA

#### Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 23, de 23 del mes de Enero último y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 18, 22, 81 y 182, de 23, 25 y 30 del mismo y 1.º de Febrero siguiente respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á 2.ª subasta pública la enajenación en beneficio de la Hacienda del cruceo «Aragón», existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 307.131'25 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 21 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 5 de Abril de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Número 2.077.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS  
DE CARTAGENA

Esta Administración recuerda á todos los fabricantes de substancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, que por el artículo 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del artículo 89 del reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurren también en el delito de defraudación castigado con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del art. 91 del citado reglamento.

Cartagena 18 de Abril de 1900.—El Administrador, J. M. Lleó.

### Octava sección.

Número 2.011.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de información posesoria que me hallo instruyendo á instancia de María Lozano Díaz, de esta vecindad, viuda de Marcos Ruiz Ramirez, para probar la posesión en que se halla, de las dos fincas rústicas siguientes:

1.ª Un trozo de tierra riego con frutales; de haber tres celemines, ó sean diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; linda por Saliente herederos de Don Antonio Marco Riquelme; Mediodía Diego Marco Rocamora; Poniente la que expone, y Norte Monserrate Lillo; vale ochocientas pesetas.

2.ª Una casa habitación sin número, cuya medida superficial se ignora; que linda por todos vientos con la dicente; y vale quinientas cincuenta pesetas.

Y en su virtud y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 402 de la vigente ley Hipotecaria, en providencia del día veintiséis del anterior, he acordado se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, los herederos ó derecho habientes de dichas fincas, á fin de hacerles el oportuno ofrecimiento de las mismas.

Lo que se publica por medio del presente edicto, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan producirse las reclamaciones.

Abanilla cuatro de Abril de mil novecientos.—Monserrate Lillo.—P. S. M., Francisco Marco.

Número 2.056.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Egea Moya, cuyas circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente á la inserción de la presente, para que comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caravaca á diez y seis de Abril de mil novecientos.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Juan Leante y Hervás.

### Anuncios.

#### EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

#### AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa raastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50